

Cipolletti, 22/6/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas MUÑOZ, ARACELIS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00334-JP-2025 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 15/09/25 se presenta Aracelis MUÑOZ, DNI 10.537.644, con patrocinio letrado, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos en el carácter de demandada en el proceso de daños y perjuicios incoado por Nelda Enriqueta BARTON, María Rosa SIXTO, Josefa Mirta VONA, Gladys del Carmen LARA, Maria Marta LARA y Marcelo Adrian PAREDES.

El expte principal denunciado es “BARTON, NELDA ENRIQUETA Y OTROS C/ MUÑOZ, ARACELIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° CI-01346-C-2024, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la IV Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Río Negro; y las sumas por las cuales se le ha demandado son: USD13.980.-, €70.80.- y \$1.880.500.-, con más los intereses a la fecha de pago.

II. En fecha 16/09/25 se tuvo al actor por presentado, parte. Luego, el 29/09/25 se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC.

Concretadas las notificaciones correspondientes, la contraparte se presentó formalmente -movimiento [E0011](#)-, y procedió a manifestar su oposición a la concesión del beneficio -movimiento [E0021](#)-.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC.

En ese contexto la oponente desarrolló los argumentos que entiende que deben considerarse para rechazar el beneficio de litigar sin gastos requerido -movimiento [E0021](#)-.

Por su parte, la ART, se expidió en el sentido de solicitar que se resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable -movimiento [E0023](#)-.

IV. Finalmente, en fecha 11/06/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

De la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. Percibe haberes jubilatorios desde el 22/02/23 (informe ARCA movimiento 10008), (informe ANSES movimiento 10010) y recibos acompañados con el escrito de demanda E0001 y E0003; II.b. No posee un vehículo automotor registrado en el RPA (informes movimientos E0013 y E0014); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informes movimientos E0013 y E0015); y II.d. Su condición tributaria es activa en el impuesto IVA desde 07/2015 e IIBB convenio multilateral desde 03/2000 con actividad económica declarada de servicios minoristas de agencias de viajes desde 09/2015 (informe ARCA movimiento 10008).

De la prueba rendida surge que la actora, desde el mes de febrero del año 2.013, resulta ser beneficiaria de la Ley 24.241. Asimismo, surge de los últimos recibos de haberes acompañados la percepción de \$681.409,03.- correspondiente al período 06/25.

Asimismo, no resulta ser titular de inmueble ni vehículo automotor alguno.

Tal condición socio-económica es la detallada por los testigos en las declaraciones acompañadas.

Por otra parte, con el escrito de demanda, la accionante acompañó un informe extendido por el BCRA del que surge que la actora se encuentra informada como deudora de Tarjeta Naranja S.A. período 06/25- situación 4- \$845.000.-, F.F PRIVADO YATASTO período 06/25- situación 5- \$1079000.- Banco de la Nación Argentina período 06/25- situación 5- \$636.000.- y F.F PRIVADO FRANKEL período 06/25- situación 5- \$249.000.-

En el caso en análisis considero que no se encuentra justificada la pretensión de la parte actora pues, si bien diligenció prueba en relación a la carencia de bienes a su nombre, debió cuanto menos reforzar y aclarar los datos extendidos por el organismo fiscal que la informa como prestadora actual de servicios minoristas de agencias de viajes desde

09/2015 como actividad económica.

Ello en razón de que de la prueba surge objetivamente que la peticionante se encuentra inscripta en ARCA e ingresos brutos provinciales en actividad, puntualmente se informó que se halla inscripta en el IVA. Esa información es contundente y debió haber sido ampliada si pretendía que tuviera una interpretación favorable a sus intereses, pues el beneficio requerido está vinculado a la solvencia y liquidez de quien lo requiere.

A ello se suma que el reclamo en los autos principales tiene que ver precisamente con la actividad comercial de servicios minoristas de agencias de viajes.

En este contexto cobra relevancia la carga probatoria en relación a los hechos que sustentan la petición, pues los elementos probatorios deben generar convicción que los confirmen y, en el caso, ello no ha sucedido. Se ha omitido profundizar en los detalles que hacen precisamente a la actividad comercial de la requirente del beneficio.

Por otra parte, es un criterio sostenido por este Juzgado de Paz -salvo excepcionales supuestos- el otorgamiento del beneficio en forma parcial (art. 81 del CPCC), con el alcance exclusivo de liberar al peticionante -cuando se reúnen los presupuestos- del pago de tasas, sellados y contribuciones. Con tal objeto se libera de obstáculos a personas carentes de recursos para acceder a la justicia.

En el caso, la actora resulta ser la demandada en los autos principales mencionados al inicio, por lo tanto el acceso a la justicia en sí no se encuentra vedado.

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal, son consecuencias propias del resultado del litigio que no quedan comprendidos en una concesión parcial del beneficio, por lo tanto tampoco resultaría eventualmente aplicable al caso.

En consecuencia, y por no hallarse acreditados los extremos para declararlo procedente, rechazaré la petición de beneficio de litigar sin gastos.

Costas. En razón de que la aquí demandada se ha opuesto a la concesión del beneficio, las costas son a cargo de la actora perdidosa.

Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Aracelis MUÑOZ, DNI

10.537.644, en el carácter de demandada, en el marco de los autos caratulados “BARTON, NELDA ENRIQUETA Y OTROS C/ MUÑOZ, ARACELIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N° CI-01346-C-2024, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 de la IV Circunscripción Judicial, Poder Judicial de Río Negro (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las **COSTAS** se imponen a la actora perdidosa (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales del abogado patrocinante de la parte actora Dra. Ana Karina ROJO en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho (\$255.198.-) -3 jus, mínimo legal-; y los del abogado patrocinante de la parte demandada Dr. Pablo LUPPI en la suma de pesos doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho (\$255.198.-) -3 jus, mínimo legal. Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada sa cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ